



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry; la Resolución Subdirectoral N° D000035-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020; el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de febrero de 2020; el Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de noviembre de 2020; el Informe Final N° 000012-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020 y el Informe N° 000031-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 20 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Ica, precisándose en la misma su perímetro protegido. Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, conforme al Plano N° DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000035-2020-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Microempresarios Centro Comercial Salaverry (en adelante, **el administrado**), identificado con RUC N° 20600782801, inscrito en la partida N° 110999660 del Registro de Personas Jurídicas de Ica, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Ica, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la esquina de la calle Loreto N° 198 con la calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, afectación ocasionada por la haber ejecutado una edificación nueva, de dos niveles, de material noble, con un estilo arquitectónico contemporáneo que no guarda relación con los elementos arquitectónicos del entorno urbano; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000204-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al administrado la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por el Presidente de la Asociación, Sr. Luis Ontiveros Pillpe, en una segunda visita, en fecha 13 de diciembre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, el administrado presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la



Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Ica y la gradualidad de la afectación ocasionada a la misma;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de febrero de 2020, se amplía el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC, corrigiendo un error material cometido en el mismo;

Que, mediante Memorando N° 000289-2020-DDC ICA/MC de fecha 02 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000012-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda se disponga una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 182-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Oficio N° 000332-2020-DGDP/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Presidente de la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, la Resolución Directoral N° 182-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así como, el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra éstos dos últimos documentos;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 6013-1-1, se dejó constancia que el Oficio N° 000332-2020-DGDP/MC y adjuntos, fueron notificados al administrado el 18 de noviembre de 2020, siendo recibidos los documentos por la Sra. Norma Ontiveros Pillpe, quien indicó ser hermana del Presidente de la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0081914-2020 y Expediente N° 0081911-2020), de fecha 24 de noviembre de 2020, el Presidente de la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, presentó descargos. Cabe indicar que mediante dicha solicitud el administrado autorizó al Ministerio de Cultura, a fin de que se le notifiquen por dicha vía, los futuros actos que se emitan;

Que, mediante Memorando N° 000070-2020-SDPCIC/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, remitió el Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala



que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2019 (son registro N° 93502) y escrito de fecha 24 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0081914-2020), el administrado, a través del Sr. Luis Alejandro Ontiveros Pillpe, en calidad de Presidente de la Asociación, presenta los siguientes argumentos, que se pasan a desvirtuar:

- **Cuestionamiento 1:** El administrado señala que *"De la resolución se desprende que el inmueble señalado se encuentra calificado como **PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**, puesto de otra forma no sería pasible de observación; al respecto debo de manifestar que dicho inmueble **NO ESTA DECLARADO** como Monumento Histórico y/o similar, situación que se puede apreciar en la partida electrónica de la propiedad N° 11058252 de la SUNARP – OFICINA ICA que obra en su poder, en ninguna parte de dicha partida señala que dicho **"TERRENO"** tiene la inscripción de bien integrante del Patrimonio Cultural de la nación, conforme lo establece lo establece el artículo 13° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación".*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° D000035-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019, con la cual se instauró procedimiento administrativo sancionador al administrado, se señaló lo siguiente:

Numeral 8 de su parte considerativa:

"Que, el inmueble se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1(ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008; se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica".

Artículo Primero de su parte resolutive:

"Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry (...), al haberse constatado una ALTERACIÓN a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, por haber ejecutado una edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura".

En atención a ello, se puede señalar que, en ningún extremo de la citada resolución, se indica que el inmueble donde se ejecutó la obra, materia del presente procedimiento, se trate de un Monumento Histórico, señalándose más bien, que el predio del administrado, se emplaza dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, siendo ésta última, el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyo perímetro de delimitación, se encuentra protegido; razón por la cual, todos los inmuebles que se ubiquen al interior de dicho perímetro, se encuentran sujetos a las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



Es por la razón expuesta que, en la partida registral del predio del administrado, no se encuentra inscrita la condición de Monumento histórico de su predio, en la medida que no cuenta con dicha condición cultural.

De otro lado, cabe indicar que la Zona Monumental de Ica, cuenta con un Reglamento, que fue aprobado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2009, en cuyo Art. 23, numeral 23.1, se establece, claramente, la exigencia de contar, de manera previa, con Licencia de Obra para cualquier intervención que se realice en un inmueble que se ubique dentro de dicha Zona Monumental, debiendo contar con la opinión favorable del INC (hoy Ministerio de Cultura), lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 22 de julio de 2004.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...) ", no se puede alegar desconocimiento de las normas, siendo su cumplimiento exigible a toda la ciudadanía, incluyendo al administrado, quien debió contar con la licencia de edificación correspondiente, con la aprobación del proyecto por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, antes de ejecutar la obra.

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 2:** El administrado señala que *"Que, en unos de los considerandos de la resolución se señala que "... el inmueble se ubica en la esquina de la Calle Loreto N° 198 con Calle Salaverry N° 271... Por lo que cualquier intervención en el mismo debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura..."*. Así mismo: *" Se advierte la alteración, no autorizada por Ministerio de Cultura, producida en el inmueble ubicado en la esquina de la Calle Loreto N° 198 con Calle Salaverry N° 271, a causa de los hechos detallados en el Informe técnico precedente, configuran la infracción administrativa señalada"; al respecto debo de manifestar que mi representada es muy respetuosa del marco legal vigente, se presentó con fecha 19 de noviembre del 2015 ante mesa de partes de Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad provincial de Ica la solicitud de Licencia de Construcción Modalidad "C", habiendo adjuntado la documentación requerida (se adjunta la copia de cargo), siendo que a través del Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro se cursó el OFICIO N° 0644-2015-SGOPC-GDU-MPI y el OFICIO N° 0011-2016-SGOPC-GDU-MPI de fechas 14 de diciembre del 2015 y 25 de enero del 2016, respectivamente (se adjunta copia) , dichos oficios fueron remitidos a la Comisión Revisora de Proyectos, mediante el cual se solicitó la presencia del Delegado Ad – Hoc del Ministerio de Cultura; debo de manifestar que conforme lo he mencionado líneas arriba mi representada presento la solicitud de Licencia de Construcción de fecha 19 de noviembre de 2015 habiendo el Delegado Ad Hoc revisado el proyecto 09 de febrero del 2016, es decir , después de 60 días de la presentación. De otro lado, debo señalar que mi representada se vio obligada a realizar los trabajos por cuanto habíamos obtenido financiamiento con la entidad TFC quien nos otorgó un plazo máximo de culminación de la obra y la devolución del préstamo, además de no comenzar con el inicio de la obra mi representada sería pasible de penalidades ante el incumplimiento". Finalmente, agrega que, las circunstancias expuestas, lo condujeron a error.*



Pronunciamiento: Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se advierte que su conducta incumplió la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, cuando dio inicio a la ejecución de los trabajos, aún no contaba con la licencia correspondiente, ni con la aprobación del proyecto por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, advirtiéndose que reconoce que, por condiciones contractuales sobre el financiamiento de la obra, no pudo esperar la aprobación de la autoridad correspondiente, lo cual queda plasmado en la siguiente de sus afirmaciones: *"mi representada se vio obligada a realizar los trabajos por cuanto habíamos obtenido financiamiento con la entidad TFC quien nos otorgó un plazo máximo de culminación de la obra y la devolución del préstamo, además de no comenzar con el inicio de la obra mi representada sería pasible de penalidades ante el incumplimiento"*.

Cabe agregar también, que no se indujo a error al administrado, toda vez que, con la Boleta de Venta N° 0024-N° 003777 del 11 de diciembre de 2015 y los Oficios N° 0011-2016-SGOPC-GDU-MPI de fecha 25 de enero de 2016 y N° 0644-2015-SGOPC-GDU-MPI de fecha 14 de diciembre de 2015, que adjunta a su escrito; se advierte que pagó por el derecho de revisión de un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para el trámite de su solicitud de licencia de edificación, lo cual prueba que conocía que requería de dicha aprobación para el inicio de la obra.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado, toda vez que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Art. 22, numeral 22.1, que es de conocimiento público y oponible a toda la ciudadanía, establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

- **Cuestionamiento 3:** El administrado señala que: *"La responsabilidad que se pretende contra mi representada (...), son faltas que incurren en el trámite de los procedimientos en la administración pública, debido a la demora injustificada en la revisión de proyectos por parte del Delegado Ad – Hoc del Ministerio de Cultura, por lo que no se ha cumplido con los procedimientos de los entes gubernamentales"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la demora en la atención de la aprobación del proyecto por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, no es motivo para incumplir la Ley N° 28296-Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, la justificación del administrado, no resulta amparable, ni configura ninguna de las causales de eximente de responsabilidad establecidas en el Art. 257 del TUO de la LPAG. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que: *"El artículo 50° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, establece los criterios y procedimientos para la imposición de multa, los cuales deben ser nombrados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponde, así como ir en concordancia con el artículo 230° del procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos la Razonabilidad, Causalidad, debido a la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto el Ministerio de Cultura no ha realizado la inscripción ante la SUNARP sobre el predio adquirido por mi representada conforme lo establece el artículo 13° de la Ley N° 28296, se ha presentado la solicitud de Licencia de Construcción en su oportunidad y*



los encargados administrar los procedimientos no han cumplido en forma diligente en emitir pronunciamiento oportuno (revisión en más de 60 días del expediente) incumplimiento con las normas y procedimiento al respecto".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en efecto, los criterios establecidos en el Art. 50 de la Ley N° 28296, sobre el valor del bien y el daño causado, son analizados en el Informe Técnico Pericial correspondiente, que emite el órgano instructor, en este caso, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S 005-2019-MC.

Respecto al análisis de los principios de la potestad sancionadora, en particular el principio de razonabilidad, que exige el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, cabe indicar que, en efecto, este principio es analizado al imponerse la sanción correspondiente al administrado.

En cuanto a la afirmación del administrado, referente a que no se ha analizado la falta de inscripción de la supuesta condición cultural de su predio en la partida registral del mismo; cabe reiterar que su inmueble no tiene calidad de Monumento Histórico, por lo tanto, dicha inscripción registral, no es aplicable al presente caso.

De otro lado, respecto a la afirmación del administrado, sobre la falta de análisis en la demora de la aprobación del proyecto por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura; reiteramos lo señalado en párrafos precedentes, toda vez que ello no es motivo para incumplir la Ley N° 28296-Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, ni configura ninguna de las causales de eximente de responsabilidad establecidas en el Art. 257 del TUO de la LPAG.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 5:** El administrado señala que: *"Que, conforme es de verse en la Resolución Sub Directoral N° D000035-2019-SPDCIC/MC, de fecha 06 de diciembre del 2019, notificada a mi parte, se me atribuye haber cometido la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: "multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura...". Al respecto debo señalar que para que se configure esta infracción al patrimonio cultural de la nación, se requiere que mi representada conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, siendo dicha modalidad propiamente doloso, entiéndase el dolo como el conocimiento y la voluntad de realizar un delito o una conducta punible o pasible de sanción, pero en el presente caso nunca tuvimos conocimiento que el predio forma parte de la zona monumental de Ica".*

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera que la condición cultural protegida en el presente caso, es la Zona Monumental de Ica, en cuyo perímetro, se emplaza el inmueble del administrado, es a razón de ello, que la ejecución de la edificación nueva realizada por el administrado, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que forma parte de dicha zona monumental. Además de ello, cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 775-1987-ED, mediante la cual se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Monumental de Ica, fue



publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de diciembre de 1987¹; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, dicha condición cultural de presume de conocimiento público, siendo obligatoria su protección, desde el día siguiente de su publicación.

De otro lado, cabe señalar que no solo las conductas dolosas, son sancionables administrativamente, sino también el actuar culposo, que inobserva un deber legal. Al respecto, el tratadista Morón Urbina, sobre la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, refiere que *"Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado"*². Esta imprudencia y descuido del administrado, radica en que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su Delegado Ad Hoc, para ejecutar la obra en su inmueble, lo cual, finalmente, alteró la Zona Monumental de Ica, debido a que la construcción realizada comprometió los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano de la Zona Monumental de Ica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según lo señalado en el Informe Técnico N° D000029-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de noviembre de 2019, informe que formó parte del sustento técnico de la resolución de PAS.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 6:** El administrado señala que: *"Que finalmente el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, atribuye responsabilidad administrativa por una infracción a quien "realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable". En estas condiciones la atribución de responsabilidad administrativa a una persona natural o jurídica requiere más que la constatación simple de un hecho. Para atribuir responsabilidad por un hecho "no solo basta con determinar la existencia de conductas que coincidan con el supuesto hecho, si no que es necesario determinar la responsabilidad de dicha conducta es exclusivamente atribuible a un administrado quien tenía el deber de cumplir"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, la infracción imputada al administrado, esto es, la alteración de la Zona Monumental de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura, causada por la construcción de una edificación nueva en su predio, que comprometió los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano de dicha zona monumental; sí es de entera responsabilidad del administrado, toda vez que, a pesar de haber iniciado el trámite de autorización ante la Municipalidad correspondiente y conocer que faltaba la aprobación del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, inició y ejecutó la obra, omitiendo con ello la exigencia legal prevista en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 7:** El administrado señala que *"El inmueble se trataba de un "terreno baldío" que ha estado en esas condiciones durante años, sirviendo de basural y refugio de personas de mal vivir, nunca obtuvo la atención de las autoridades, ni mucho menos del INC Ica"*.

¹ Ver: file:///C:/Users/HP/Downloads/8587045689443019828.pdf

² MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre, 2017, pp. 438-439.



Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, al ser el inmueble, de titularidad privada, corresponde al propietario del mismo, velar por su integridad y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 32 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que **"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"**. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento 8:** El administrado señala que *"No ha sido nuestra intención transgredir las leyes o normas al respecto, hemos tratado de proceder de acuerdo a lo normado pero la falta de atención oportuna y falta de información nos condujo a error; reconocemos nuestra responsabilidad en los hechos imputados bajo los argumentos anteriormente comentados"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que este reconocimiento de responsabilidad del administrado, se tendrá en cuenta como una atenuante de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, que establece que constituye atenuante *"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito"*.

- **Cuestionamiento 9:** El administrado señala que *"Actualmente nos encontramos atravesando una fuerte crisis económica y no nos encontramos en capacidad de asumir algún tipo de sanción económica por lo que acudimos a su despacho a fin de solicitar recomendaciones que sean factibles de realizar y evitar seguir incurriendo en faltas u omisiones como las ya comentadas por su representada"*.

Pronunciamiento: Al respecto, como ya se ha expuesto en párrafos precedentes, en el presente caso no se ha configurado ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, esto es: el caso fortuito o fuerza mayor; el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; la incapacidad mental debidamente comprobada; la orden obligatoria de autoridad competente; el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos. Por tanto, no procede la solicitud del administrado, toda vez que la sanción que corresponde aplicar por la comisión de la infracción de alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, se encuentra prevista en la Ley N° 28296, Art. 49, numeral 49.1, literal e), que refiere a una multa.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, habiendo evaluado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje,*



según corresponda". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 1), que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Estético:** *"Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.*

Por lo antes señalado, la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, estéticamente es diverso y singular, con aportaciones a través de los años, lo cual se puede observar en las casonas que forman parte de esta zona, así como también en las edificaciones que se encuentran en el entorno de Plaza de Armas de Ica".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.*

La Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, posee valor histórico, puesto que, cuenta con antiguas casonas destacantes, ya sea por su arquitectura colonial o por haber sido vivienda de algún personaje importante de la historia icaña. La mayoría de estas casonas predominan más que todo dentro de la ZT1 conservando aun su estilo, material y arquitectura original".

- **Valor científico (tecnológico):** *"Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*

El valor científico – tecnológico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es de suma importancia, ya sea por su legado para la nación como testimonio de lo construido, su sistema constructivo o materiales a través del tiempo, puesto que, estas edificaciones aun han perdurado, pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, conservando en buen estado su arquitectura virreinal o republicana en sus fachadas; dichas edificaciones han guiado en el propio desarrollo tecnológico que nos es legado.

Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos y/o en el caso de intervenciones".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Valor social:** *"El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien."*

El aspecto social de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, es bajo, puesto que, solo se conservan prácticas y actividades religiosas, las mismas que se realizan dos o tres veces al año".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** *"El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama."*

El valor urbanístico de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, hoy en día se puede apreciar más que todo en toda la primera cuadra que rodea la Plaza de Armas de Ica, donde se apreciará el estilo colonial y neocolonial de estas edificaciones destacantes por su arquitectura, los mismos que datan desde el siglo XVIII. Dentro de la ZT1 con el pasar del tiempo algunas de estas casonas con valor arquitectónico se han ido deteriorando y otras se han ido perdiendo, la gran mayoría afectadas por el terremoto del año 2007".

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 1), en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020 (rectificado con el Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-SDPCIC-JCF/MC del 28.02.20), se ha señalado que es leve, debido a que: **a)** *"Es factible la reversibilidad de la afectación, previa intervención de la fachada del primer y segundo piso (...) de manera que guarde armonía con la tipología de bienes inmuebles históricos que conforman la Zona Monumental de Ica (...)"; b)* la magnitud de la afectación corresponde a la ejecución de una obra nueva no autorizada, dentro de la ZT1 de la Z.M de Ica, en un área de 177.91 m², obra de dos niveles de material noble, con arquitectura contemporánea, donde se ha empleado carpintería metálica (puertas enrollables) y perfiles de aluminio en los vanos de la fachada de la edificación, asimismo, se ha enchapado gran parte de la fachada del primer piso con cerámico; **c)** se ha ocasionado la pérdida de la originalidad arquitectónica de la ZT1 de la Z.M de Ica, puesto que, al ejecutar una edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, donde se ha empleado un estilo arquitectónico contemporáneo, con acabados arquitectónicos atípicos a la Z.M, se ha incumplido las normas establecidas, tanto en el Reglamento Nacional de Edificaciones como en el Reglamento de la Z.M de Ica; **d)** no se ha impactado significativamente en el entorno urbano de la Z.M de Ica.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Partida N° 11058252 de la Oficina Registral de Ica, en la cual se advierte que el administrado Asociación de Empresarios Centro Comercial Salaverry, es el propietario del inmueble ubicado en la calle Loreto N° 198 y calle Salaverry N° 271-Ica, cuyo título fue presentado el 05 de febrero de 2016. Con este documento se acredita que el propietario del predio donde se ha ejecutado la edificación nueva materia del presente procedimiento; es el administrado, quien tenía la titularidad del inmueble cuando se inició la construcción (inicio: 24.02.16).
- Formulario Único de Edificación-FUE de fecha 26 de febrero de 2016, cuya copia fue remitida por el administrado en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual la Delegada Ad Hoc del Ministerio de Cultura declara "No conforme" el proyecto de edificación del administrado, debido a que *"ya dio inicio de obra, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en virtud del art. 37-Prohibición de Regularización del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*.
- Informe Técnico N° D000029-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 04 de noviembre de 2019, en el cual una Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, da cuenta de la inspección realizada el 11 de setiembre de 2019, en la cual se verificó que la edificación nueva, de dos pisos, de propiedad del administrado, se encuentra culminada, la cual ha ocasionado una alteración de la Zona Monumental de Ica, debido a que ha comprometido los espacios y elementos arquitectónicos del entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; identificándose como presunto responsable al administrado, en su calidad de propietario del inmueble. Cabe precisar que en este informe se consignan imágenes del proceso de ejecución de la obra, advirtiéndose en una imagen del 24 de febrero de 2016, que la construcción recién estaba en sus inicios.
- Escrito de descargo del administrado, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el cual reconoce haber ejecutado la obra sin la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual se evidencia en la siguiente afirmación que realizó: *"debo señalar que mi representada se vio obligada a realizar los trabajos por cuanto habíamos obtenido financiamiento con la entidad Financiera TFC quien nos otorgó un plazo máximo para la culminación de la obra y la devolución del préstamo (...)"*.
- Escrito de descargo del administrado de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual reconoce la ejecución de la obra que le ha sido imputada.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020 (rectificado con Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-SDPCIC-JCF/MC del 28.02.20), mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, ratifica que la edificación nueva de dos pisos, realizada en el inmueble del administrado, sito en la calle Loreto N° 198 con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica; ha ocasionado una alteración leve a la Zona Monumental de Ica (ZT1).
- Informe Final N° 000012-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de multa y una



medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento.

- Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, especifica la medida correctiva que recomienda imponer al administrado.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):**
Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue ejecutar la edificación nueva, que alteró la Z.M de Ica sin autorización del Ministerio de Cultura, con un fin comercial, esto último, según lo señalado en el Informe Final N° 000012-2020-SDPCIC/MC.

No obstante, debe considerarse que la obra ejecutada por el administrado, afectó la Z.M de Ica, de forma leve, según lo indicado en el Informe N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020 (informe técnico pericial).

Por tanto, en atención a tales consideraciones, se otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Factor C del Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, debe considerarse que la obra ejecutada por el administrado, afectó la Z.M de Ica, de forma leve, según lo indicado en el Informe N° 000001-2020-



SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020 (informe técnico pericial). Por tanto, en atención a tales consideraciones, se otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Factor D del Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo del administrado de fecha 30 de diciembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020, se advierte que reconoce haber ejecutado la obra de edificación nueva, que le ha sido imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020, **la alteración ocasionada** a la Z.M de Ica (Zona de Tratamiento 1), por la obra de edificación nueva, de responsabilidad del administrado, **es leve**, en tanto no ha impactado significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad del administrado en la alteración de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 1), sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la ejecución de una edificación nueva de dos pisos, de material noble, con un estilo arquitectónico contemporáneo, cuyos acabados son atípicos a la zona monumental, inmueble ubicado en la calle Loreto N° 198 con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica que se emplaza en dicha zona monumental; construcción que se ejecutó, omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental de Ica, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, es **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020; corresponde aplicar en el presente caso al administrado, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5% (50 UIT) = 3.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
CÁLCULO (descontando el Factor E)	3.75 UIT – 50% (3.75 UIT)	= 1.875 UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.875 UIT

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.875 UIT;

Que, por último, de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe Final N° 000012-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020 y el análisis de reversibilidad señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de enero de 2020, éste último rectificado mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 28 de febrero de 2020 y complementado con el Informe Técnico Pericial N° 000014-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 25 de noviembre de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el



numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, el Art. 38⁴ y Art. 28⁵, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer al administrado, como medida correctiva, **1)** que retire los anuncios publicitarios colocados en la fachada del su inmueble, ya que no cuentan con autorización del Ministerio de Cultura; **2)** que presente ante el Ministerio de Cultura, un proyecto de adecuación, para su revisión por un Delegado Ad Hoc de esta entidad, proyecto que deberá contemplar: el retiro de la carpintería metálica de los vanos del primer piso y el retiro de las ventanas con perfiles de aluminio del segundo piso, puesto que en el numeral 52.8 del Art. 52 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica, se establece que *"En obras nuevas, la carpintería de puertas y ventanas deberá ser trabajada en madera"*; que retire la mayólica de la fachada del primer piso, puesto que en el numeral 52.4 del Art. 52 del Reglamento de la Z.M de Ica, se establece que *"(...) Quedan prohibidos los escarchados o el recubrimiento con mayólicas o cerámica vitrificada"* y que **3)** Ejecute el proyecto de adecuación aprobado por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura. Cabe precisar que la solicitud de revisión del proyecto, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁵ Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S. 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: *"28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información, en el que se detalla lo siguiente: Datos del solicitante (Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería. En el caso de personas jurídicas, dicha solicitud debe estar suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de la partida registral); Datos de ubicación del inmueble materia de intervención; Denominación del anteproyecto o proyecto de obra; Número de constancia y fecha de pago"*.

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa, ascendente a 1.875 UIT** contra el administrado **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY**, inscrito en la Partida N° 11099960 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica e identificado con RUC N° 20600782801, por ser responsable de la alteración leve de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 1), no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada por la ejecución de una edificación nueva de dos pisos, de material noble, cuyos acabados arquitectónicos son atípicos a la zona monumental, la cual fue realizada en el inmueble ubicado en la esquina de la calle Loreto N° 198 con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica que se emplaza en dicha zona monumental; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° D000035-2019-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2019. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: **1)** el retiro de los anuncios publicitarios colocados en la fachada del su inmueble, ya que no cuentan con autorización del Ministerio de Cultura; **2)** la presentación, ante el Ministerio de Cultura, de un proyecto de adecuación de la fachada de su inmueble, para su revisión por un Delegado Ad Hoc de esta entidad, proyecto que deberá contemplar: el retiro de la mayólica de la fachada del primer piso, el retiro de la carpintería metálica de los vanos del primer piso y el retiro de las ventanas con perfiles de aluminio del segundo piso de su inmueble; **3)** la ejecución del proyecto de adecuación aprobado por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura. Cabe precisar que la solicitud de revisión del proyecto, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL